



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Girardot, Cundinamarca, primero de julio de dos mil veintiuno

Proceso: Ejecutivo

Demandante: Herederos De Cecilia Medina De González

Demandado: Herederos indeterminados de Celmira

Peralta De González

Rad: 1996-05731

Previo a resolver la liquidación presentada por la Dra. Edith Ortiz Bejarano, apoderad del señor Jaime González Peralta, indique a que corresponden los abonos relacionados en la liquidación. -

NOTIFIQUESE

EL JUEZ

Firmado Por:

MARIO HUMBERTO YANEZ AYALA

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

47734066704fa0d40ee90b9f8dc4f482cb5a781ae976960282a1d9c603d90da6

Documento generado en 01/07/2021 05:52:44 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Girardot, Cundinamarca, primero de julio de dos mil veintiuno

Proceso: Ejecutivo

Demandante: Herederos De Cecilia Medina De González

Demandado: Herederos indeterminados de Celmira
Peralta De González

Rad: 1996-05731

Agréguese el escrito y anexo a los autos. -

La Dra. Juana Celmira González Guarnizo, indique en que
condición actúa el señor Alexander Muñoz González. -

NOTIFIQUESE

EL JUEZ

Firmado Por:

MARIO HUMBERTO YANEZ AYALA

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme
a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

62bb1cd9b39913050df63cb6aa1f52c176d3eb822231267896f88b32ef40c1f4

Documento generado en 01/07/2021 05:52:36 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Girardot, Cundinamarca, primero de julio de dos mil veintiuno

Proceso: Divisorio

Demandante: David Santiago Carreño Manrique

Demandado: Juan Pablo Carreño Pardo

Rad: 2021-272

Se inadmite la anterior demanda, para que se subsane lo siguiente:

1. Apórtese certificado de avalúo catastral del inmueble objeto de la litis, expedido por el IGAC, para determinar la cuantía del proceso. -

2. Lo anterior en el término de cinco (5) días so pena de rechazo de la demanda.

Se reconoce al Doctor Julio Hernando Jiménez Rodríguez, como apoderada judicial del demandante, en los términos y efectos del poder conferido. -

NOTIFIQUESE

EL JUEZ

Firmado Por:

MARIO HUMBERTO YANEZ AYALA

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

7022a7645fde2238acc7aeb2c58a61eacac5e6fe5719ed50f1a69f7e32404fe7

Documento generado en 01/07/2021 05:52:39 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Girardot, Cundinamarca, primero de julio de dos mil veintiuno

Proceso: Ejecutivo Menor Cuantía
Demandante: Sociedad Bayport Colombia S.A.
Demandado: Gabriel Ramírez Rodríguez
Rad: 2021-267

Reunidos los requisitos del artículo 422 y siguientes del C.G del P., el juzgado libra orden de pago por la vía ejecutiva de Menor Cuantía a favor de **SOCIEDAD BAYPORT COLOMBIA S.A** y en contra de **GABRIEL RAMÍREZ RODRÍGUEZ**, por las siguientes sumas de dinero:

Pagare No.308224

\$ 21.000.000 capital
\$ 17.057.378 por concepto de intereses corrientes

Por los intereses moratorios del capital a la tasa máxima legal autorizada por la ley, desde que se hicieron exigibles, hasta la cancelación de la obligación. -

Ordenase al demandado (a) (ddos) cumpla (n) con la obligación que se cobra en el término de cinco días, o proponga (n) excepciones de mérito dentro del término de diez días. -

Practíquese la notificación en la forma indicada en el artículo 8 del Decreto 806 de 2.020.-

Sobre las costas se resolverán oportunamente. -

Reconocese a la Doctora Carolina Abello Otálora, como apoderado judicial de la demandante, en los términos y efectos del poder conferido. -

NOTIFIQUESE

EL JUEZ

Firmado Por:

MARIO HUMBERTO YANEZ AYALA

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT



Código de verificación:

30d5fe268031c7cbdfa0b5e72041d182d1c6b0c9f75266bf4a54d5995ad0d42b

Documento generado en 01/07/2021 05:53:12 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Girardot, Cundinamarca, primero de julio de dos mil veintiuno

Proceso: Ejecutivo Mínima Cuantía
Demandante: Compañía de Financiamiento Tuya S.A.
Demandado: Luis Enrique Aldana Perdomo
Rad: 2021-269

Reunidos los requisitos del artículo 422 y siguientes del C.G del P., el juzgado libra orden de pago por la vía ejecutiva de Mínima Cuantía a favor de **COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO TUYA S.A.** y en contra de **LUIS ENRIQUE ALDANA PERDOMO**, por las siguientes sumas de dinero:

Pagare No.0931593

\$ 5.374.291 capital
\$1.903.969 por concepto de intereses remuneratorios causados y no pagados hasta el 18 de junio de 2021.-

Por los intereses moratorios del capital a la tasa máxima legal autorizada por la ley, desde que se hicieron exigibles, hasta la cancelación de la obligación. -

Ordenase al demandado (a) (ddos) cumpla (n) con la obligación que se cobra en el término de cinco días, o proponga (n) excepciones de mérito dentro del término de diez días. -

Practíquese la notificación en la forma indicada en el artículo 8 del Decreto 806 de 2.020.-

Sobre las costas se resolverán oportunamente. -

Reconocese a la Doctora Hernando Franco Bejarano, como apoderado judicial de la demandante, en los términos y efectos del poder conferido. -

NOTIFIQUESE

EL JUEZ

Firmado Por:

MARIO HUMBERTO YANEZ AYALA

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT



Código de verificación:

ae0e3b48fcc0f369098399b9a65a7e43782d1bc882a6e94a2c14c233ec7f66ab

Documento generado en 01/07/2021 05:53:17 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Girardot, Cundinamarca, primero de julio de dos mil veinte

Proceso: Ejecutivo Mínima Cuantía. -
Demandante: Luis Enrique Molina Gutiérrez
Demandados: José Hoover Lozano Pórtela
Manuel Enrique Garzón Acevedo
Rad: 2021-273

Se niega mandamiento de pago solicitado por el demandante, toda vez que, no se aportó título ejecutivo alguno, para el cobro de la obligación, pues lo que anexa es un contrato de compraventa de máquina retroexcavadora, que desde luego no presta merito ejecutivo.-

Devuélvanse los anexos sin necesidad de desglose. -

Déjense las constancias pertinentes. -

Reconocese al Doctor Eulises Ospina Echeverry, como apoderado judicial del demandante, en los términos y efectos del poder conferido. -

NOTIFIQUESE

EL JUEZ

Firmado Por:

MARIO HUMBERTO YANEZ AYALA

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

f1b7acbe3c083e5940c562a36c6780b2c2dd93a4928ae25fa3e3f66eefe5a4fa

Documento generado en 01/07/2021 05:53:22 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Girardot, Cundinamarca, primero de julio de dos veintiuno

PROCESO: EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA

DTE: Banco Popular

DDO: María Fabiola López Aponte

RADICACIÓN No. 25-307-40-03-001-2020-000790-00

AUTO: Ordena Seguir Adelante la Ejecución

Procede el despacho de conformidad con lo preceptuado en el artículo 440 del C.G. del P.

ANTECEDENTES

En escrito presentado el 12 de febrero de 2020, que por reparto correspondió a este juzgado, el **BANCO POPULAR** a través de su apoderado judicial, demandó a **MARIA FABIOLA LOPEZ APONTE**, para que por los trámites del proceso ejecutivo, se libre mandamiento de pago a favor del demandante y en contra del demandado por las siguientes sumas de dinero:

1. por concepto de las sumas correspondientes a la cuota vencida del mes de julio de 2015, discriminados de la siguiente manera:
 - 1.1 Por la suma de \$ 93657 por concepto de capital de la cuota correspondiente al mes de julio de 2015.-
 - 1.2 Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre la suma resultante del párrafo anterior, liquidado desde el 6 de julio de 2015 y hasta cuando se verifique el pago.-
 - 1.3 Por la suma \$ 247420, por intereses corrientes de la cuota vencida, correspondiente al mes de julio de 2015 causados desde el 6 de junio hasta el 5 de julio de 2015.-
2. por concepto de las sumas correspondientes a la cuota vencida del mes de agosto de 2015, discriminada de la siguiente manera:
 - 2.1. Por la suma de \$95013 por concepto de capital de la cuota correspondiente al mes de agosto de 2015.-
 - 2.2 Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre la suma resultante del párrafo anterior, liquidado desde el 6 de agosto de 2015 y hasta cuando se verifique el pago.-
 - 2.3 Por la suma de \$246118, por intereses corrientes de la cuota vencida, correspondiente al mes de agosto de 2015 causados desde el 6 de julio de 2015 y hasta el 5 de agosto de 2015.-

3. por concepto de las sumas correspondientes a la cuota vencida del mes de septiembre de 2015, discriminados de la siguiente manera:

3.1 Por la suma de \$96388 por concepto de capital de la cuota correspondiente al mes de septiembre de 2015.-

3.2 Por los intereses de mora a la tasa maxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia sobre la suma resultante del parrafo anterior desde el 6 de septiembre de 2015 y hasta cuando se verifique el pago.-

3.3 Por la suma de \$244797 por concepto de intereses corrientes de la cuota vencida, correspondiente al mes de septiembre de 2015 causados desde el 6 de agosto de 2015 y hasta el 5 de septiembre de 2015.-

4. por concepto de las sumas correspondiente a la cuota vencida de mes de octubre de 2015 discriminados de la siguiente manera:

4.1 Por la suma de \$ 97782 por concepto de capital de la cuota correspondiente al mes de octubre de 2015.-

4.2 Por los intereses de mora a la tasa maxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia sobre la suma resultante del parrafo anterior desde el 6 de octubre de 2015 y hasta cuando se verifique el pago.-

4.3 Por la suma de \$ 243458 por concepto de intereses corrientes de la cuota vencida, correspondiente al mes de octubre de 2015 causados desde el 6 de septiembre de 2015 y hasta el 5 de octubre de 2015.-

5. por concepto de las sumas correspondiente a la cuota vencida del mes de noviembre de 2015 determinadas de la siguiente manera

5.1 Por la suma de \$ 99197 por concepto de capital de la cuota correspondiente al mes de noviembre de 2015.-

5.2 Por los intereses de mora a la tasa maxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia sobre la suma resultante del parrafo anterior desde el 6 de noviembre de 2015 y hasta cuando se verifique el pago.-

5.3 Por la suma de \$ 242099 por concepto de intereses corrientes de la cuota vencida, correspondiente al mes de noviembre de 2015 causados desde el 6 de octubre de 2015 y hasta el 5 de noviembre de 2015.-

6. por concepto de las sumas correspondiente a la cuota vencida del mes de diciembre de 2015 discriminadas de la siguiente manera

6.1 Por la suma de \$ 100633 por concepto de capital de la cuota correspondiente al mes de diciembre de 2015.-

6.2 Por los intereses de mora a la tasa maxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia sobre la suma resultante del parrafo anterior desde el 6 de diciembre de 2015 y hasta cuando se verifique el pago.-

6.3 Por la suma de \$ 240720 por concepto de intereses corrientes de la cuota vencida, correspondiente al mes de diciembre de 2015 causados desde el 6 de noviembre de 2015 y hasta el 5 de diciembre de 2015.-

7. por concepto de las sumas correspondientes a la cuota vencida del mes de enero de 2016 discriminadas de la siguiente manera:

7.1 Por la suma de \$ 102090 por concepto de capital de la cuota correspondiente al mes de enero de 2016.-

7.2 Por los intereses de mora a la tasa maxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia sobre la suma resultante del parrafo anterior desde el 6 de enero de 2016 y hasta cuando se verifique el pago.-

7.3 Por la suma de \$ 239321 por concepto de intereses corrientes de la cuota vencida, correspondiente al mes de enero de 2016 causados desde el 6 de diciembre de 2015 y hasta el 5 de enero de 2016

8. por concepto de las sumas correspondiente a la cuota vencida di mes de febrero de 2016.-

8.1 Por la suma de \$ 103567 por concepto de capital de la cuota correspondiente al mes de febrero de 2016.-

8.2 Por los intereses de mora a la tasa maxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia sobre la suma resultante del parrafo anterior desde el 6 de febrero de 2016 y hasta cuando se verifique el pago.-

8.3 Por la suma de \$ 237902 por concepto de intereses corrientes de la cuota vencida, correspondiente al mes de febrero de 2016 causados desde el 6 de enero de 2016 y hasta el 5 de febrero de 2016.-

9. por concepto de las sumas correspondientes a la cuota vencida del mes de marzo de 2016 discriminadas de la siguiente manera

9.1 Por la suma de \$ 105066 por concepto de capital de la cuota correspondiente al mes de marzo de 2016.-

9.2 Por los intereses de mora a la tasa maxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia sobre la suma resultante del parrafo anterior desde el 6 de marzo de 2016 y hasta cuando se verifique el pago.-

9.3 Por la suma de \$ 236462 por concepto de intereses corrientes de la cuota vencida, correspondiente al mes de marzo de 2016 causados desde el 6 de febrero de 2016 y hasta el 5 de marzo de 2016.-

10 por concepto de las sumas correspondientes a la cuota vencida del mes de abril de 2016 discriminadas de la siguiente manera:-

10.1 Por la suma de \$ 106586 por concepto de capital de la cuota Correspondiente al mes de abril de 2016

10.2 Por los intereses de mora a la tasa maxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia sobre la suma resultante del parrafo anterior desde el 6 de abril de 2016 y hasta cuando se verifique el pago.-

10.3 Por la suma de \$ 235002 por concepto de intereses corrientes de la cuota vencida, correspondiente al mes de abril de 2016 causados desde el 6 de marzo de 2016 y hasta el 5 de abril de 2016.-

11. por concepto de las sumas correspondientes a la cuota vencida del mes de mayo de 2016 discriminadas de la siguiente manera:

11.1 Por la suma de \$ 108129 por concepto de capital de la cuota correspondiente al mes de mayo de 2016

11.2 Por los intereses de mora a la tasa maxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia sobre la suma resultante del parrafo anterior desde el 6 de mayo de 2016 y hasta cuando se verifique el pago.-

11.3 Por la suma de \$ 233520 por concepto de intereses corrientes de la cuota vencida, correspondiente al mes de mayo de 2016 causados desde el 6 de abril de 2016 y hasta el 5 de mayo de 2016.-

12. por concepto de las sumas correspondientes a la cuota vencida del mes de junio de 2016 discriminadas de la siguiente manera.-

12.1 Por la suma de \$ 109694 por concepto de capital de la cuota correspondiente al mes de junio de 2016

12.2 Por los intereses de mora a la tasa maxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia sobre la suma resultante del parrafo anterior desde el 6 de junio de 2016 y hasta cuando se verifique el pago

12.3 Por la suma de \$ 232017 por concepto de intereses corrientes de la cuota vencida, correspondiente al mes de junio de 2016 causados desde el 6 de abril de 2016 y hasta el 5 de junio de 2016.-

13. por concepto de las sumas correspondientes a la cuota vencida de

13.1 Por la suma de \$ 111281 por concepto de capital de la cuota correspondiente al mes de julio de 2016

13.2 Por los intereses de mora a la tasa maxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia sobre la suma resultante del parrafo anterior desde el 6 de julio de 2016 y hasta cuando se verifique el pago.-

13.3 Por la suma de \$ 230493 por concepto de intereses corrientes de la cuota vencida, correspondiente al mes de julio de 2016 casusados desde el 6 de junio de 2016 y hasta el 5 de julio de 2016.-

14. por concepto de las sumas correspondientes a la cuota vencida del mesWagoto de 2016 discriminadas de la siguiente manera.-

14.1 Por la suma de \$ 112891 por concepto de capital de la cuota correspondiente al mes de agosto de 2016

14.2 Por los intereses de mora a la tasa maxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia sobre la suma resultante del parrafo anterior desde el 6 de agosto de 2016 y hasta cuando se verifique el pago.-

14.3 Por la suma de \$ 228946 por concepto de intereses corrientes de la cuota vencida, correspondiente al mes de agosto de 2016 causados desde el 6 de julio de 2016 y hasta el 5 de agosto de 2016.-

15. por concepto de las sumas correspondientes a la cuota vencida del mes de sepitembre de 2016 discriminadas de la siguiente manera:

15.1 Por la suma de \$ 114525 por concepto de capital de la cuota correspondiente al mes de septiembre de 2016

15.2 Por los intereses de mora a la tasa maxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia sobre la suma resultante del parrafo anterior desde el 6 de septiembre de 2016 y hasta cuando se verifique el pago.-

15.3 Por la suma de \$ 227377 por concepto de intereses corrientes de la cuota vencida, correspondiente al mes de septiembre de 2016 causados desde el 6 de agosto de 2016 y hasta el 5 de septiembre de 2016.-

16. por concepto de las sumas correspondientes a la cuota vencida del mes de octubre de 2016 discriminadas de la siguiente manera

16.1 Por la suma de \$ 116183 por concepto de capital de la cuota correspondiente al mes de octubre de 2016

16.2 Por los intereses de mora a la tasa maxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia sobre la suma resultante del parrafo anterior desde el 6 de octubre de 2016 y hasta cuando se verifique el pago.-

16.3 Por la suma de \$ 225785 por concepto de intereses corrientes de la cuota vencida, correspondiente al mes de octubre de 2016 causados desde el 6 de septiembre de 2016 y hasta el 5 de octubre de 2016.-

17. por concepto de las sumas correspondientes a la cuota vencida del mes de noviembre de 2016 discriminadas de la siguiente manera.

17.1 Por la suma de \$ 117864 por concepto de capital de la cuota Correspondiente al mes de noviembre de 2016

17-2 Por los intereses de mora a la tasa maxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia sobre la suma resultante del parrafo anterior desde el 6 de noviembre de 2016 y hasta cuando se verifique el pago.-

17.3 Por la suma de \$ 224170 por concepto de intereses corrientes de la cuota vencida, correspondiente al mes de noviembre de 2016 causados desde el 6 de octubre de 2016 y hasta el 5 de noviembre de 2016.-

18. por concepto de las sumas correspondientes a la cuota vencida del mes de diciembre de 2016 discriminadas de la siguiente manera:

18.1 Por la suma de \$ 119570 por concepto de capital de la cuota correspondiente al mes de diciembre de 2016

18.2 Por los intereses de mora a la tasa maxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia sobre la suma resultante del parrafo anterior desde el 6 de diciembre de 2016 y hasta cuando se verifique el pago.-

18.3 Por la suma de \$ 222531 por concepto de intereses corrientes de la cuota vencida, correspondiente al mes de diciembre de 2016 causados desde el 6 de noviembre de 2016 y hasta el 5 de diciembre de 2016.-

19 Por concepto de las sumas correspondientes a la cuota vencida del mes de enero de 2017 discriminadas de la siguiente manera:

19.1 Por la suma de \$ 121301 por concepto de capital de la cuota correspondiente al mes de enero de 2017

19.2 Por los intereses de mora a la tasa maxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia sobre la suma resultante del parrafo anterior desde el 6 de enero de 2017 y hasta cuando se verifique el pago.-

19.3 Por la suma de \$ 220869 por concepto de intereses corrientes de la cuota vencida, correspondiente al mes de enero de 2017 causados desde el 6 de diciembre de 2016 y hasta el 5 de enero de 2017.-

20. por concepto de las sumas correspondientes a la cuota vencida del mes de febrero de 2017 discriminadas de la siguiente manera

20.1 Por la suma de \$ 123056 por concepto de capital de la cuota correspondiente al mes de febrero de 2017

20.2 Por los intereses de mora a la tasa maxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia sobre la suma resultante del parrafo anterior desde el 6 de febrero de 2017 y hasta cuando se verifique el pago.-

20.3 Por la suma de \$ 219183 por concepto de intereses corrientes de la cuota vencida, correspondiente al mes de febrero de 2017 causados desde el 6 de enero de 2017 y hasta el 5 de febrero de 2017

21. por concepto de las sumas correspondientes a la cuota vencida del mes de marzo de 2017 discriminados de la siguiente manera:

21.1 Por la suma de \$ 124837 por concepto de capital de la cuota correspondiente al mes de marzo de 2017

21.2 Por los intereses de mora a la tasa maxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia sobre la suma resultante del parrafo anterior desde el 6 de marzo de 2017 y hasta cuando se verifique el pago.-

21.3 Por la suma de \$ 217473 por concepto de intereses corrientes de la cuota vencida, correspondiente al mes de marzo de 2017 causados desde el 6 de febrero de 2017 y hasta el 5 de marzo de 2017

22. por concepto de las sumas correspondientes a la cuota vencida del mes de abril de 2017 discriminadas de la siguiente manera

22.1 por la suma de \$126643 por concepto de capital de la cuota correspondiente al mes de abril de 2017.-

22.2 Por los intereses de mora a la tasa maxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia sobre la suma resultante del parrafo anterior desde el 6 de abril de 2017 y hasta cuando se verifique el pago.-

22.3 Por la suma de \$ 215738 por concepto de intereses corrientes de la cuota vencida, correspondiente al mes de abril de 2017 causados desde el 6 de marzo de 2017 y hasta el 5 de abril de 2017

23. por concepto de las sumas correspondientes a la cuota vencida del mes de mayo de 2017 discriminadas de la siguiente manera.-

23.1 Por la suma de \$ 128476 por concepto de capital de la cuota correspondiente al mes de mayo de 2017

23.2 Por los intereses de mora a la tasa maxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia sobre la suma resultante del parrafo anterior desde el 6 de mayo de 2017 y hasta cuando se verifique el pago.-

23.3 Por la suma de \$ 213977 por concepto de intereses corrientes de la cuota vencida, correspondiente al mes de mayo de 2017 causados desde el 6 de abril de 2017 y hasta el 5 de mayo de 2017

24. por concepto de las sumas correspondientes a la cuota vencida del mes de junio de 2017 discriminada de la siguiente manera

24.1 Por la suma de \$ 130336 por concepto de capital de la cuota

Correspondiente al mes de junio de 2017

24.2 Por los intereses de mora a la tasa maxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia sobre la suma resultante del parrafo anterior desde el 6 de junio de 2017 y hasta cuando se verifique el pago.-

24.3 Por la suma de \$ 212191 por concepto de intereses corrientes de la cuota vencida, correspondiente al mes de junio de 2017 causados desde el 6 de mayo de 2017 y hasta el 5 de junio de 2017

25. por concepto de las sumas correspondientes a la cuota vencida del mes de junio de 2017

25.1 Por la suma de \$ 132222 por concepto de capital de la cuota correspondiente al mes de julio de 2017

25.2 Por los intereses de mora a la tasa maxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia sobre la suma resultante del parrafo anterior desde el 6 de julio de 2017 y hasta cuando se verifique el pago.-

25.3 Por la suma de \$ 210380 por concepto de intereses corrientes de la cuota vencida, correspondiente al mes de julio de 2017 causados desde el 6 de junio de 2017 y hasta el 5 de julio de 2017

26. por concepto de las sumas correspondientes a la cuota vencida del mes de agosto de 2017

26.1 Por la suma de \$ 134135 por concepto de capital de la cuota correspondiente al mes de agosto de 2017

26.2 Por los intereses de mora a la tasa maxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia sobre la suma resultante del parrafo anterior desde el 6 de agosto de 2017 y hasta cuando se verifique el pago.-

26.3 Por la suma de \$ 208542 por concepto de intereses corrientes de la cuota vencida, correspondiente al mes de agosto de 2017 causados desde el 6 de julio de 2017 y hasta el 5 de agosto de 2017

27. por concepto de las sumas correspondientes a la cuota vencida del mes de septiembre de 2017 discriminadas de la siguiente manera

27.1 Por la suma de \$ 136077 por concepto de capital de la cuota correspondiente al mes de septiembre de 2017

27.2 Por la suma de \$ 136077 por concepto de capital de la cuota correspondiente al mes de septiembre de 2017

27.3 Por la suma de \$ 206677 por concepto de intereses corrientes de la cuota vencida, correspondiente al mes de septiembre de 2017 causados desde el 6 de agosto de 2017 y hasta el 5 de septiembre de 2017

28. por concepto de las sumas correspondientes a la cuota vencida del mes de septiembre de 2017 discriminadas de la siguiente manera

28.1 Por la suma de \$ 138046 por concepto de capital de la cuota correspondiente al mes de octubre de 2017

28.2 Por los intereses de mora a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia sobre la suma resultante del párrafo anterior desde el 6 de septiembre de 2017 y hasta cuando se verifique el pago.-

28.3 Por la suma de \$ 204786 por concepto de intereses corrientes de la cuota vencida, correspondiente al mes de octubre de 2017 causados desde el 6 de septiembre de 2017 y hasta el 5 de octubre de 2017

29. por concepto de la suma correspondiente a la suma vencida del mes de noviembre de 2017 discriminadas de la siguiente manera

29.1 Por la suma de \$ 140044 por concepto de capital de la cuota correspondiente al mes de noviembre de 2017

29.2 Por los intereses de mora a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia sobre la suma resultante del párrafo anterior desde el 6 de octubre de 2017 y hasta cuando se verifique el pago.-

29.3 Por la suma de \$ 202867 por concepto de intereses corrientes de la cuota vencida, correspondiente al mes de noviembre de 2017 causados desde el 6 de octubre de 2017 y hasta el 5 de noviembre de 2017

30. por concepto de la suma correspondiente a la suma vencida del mes de diciembre de 2017

30.1 Por la suma de \$ 142071 por concepto de capital de la cuota correspondiente al mes de diciembre de 2017

30.2 Por los intereses de mora a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia sobre la suma resultante del párrafo anterior desde el 6 de noviembre de 2017 y hasta cuando se verifique el pago.-

30.3 Por la suma de \$ 200920 por concepto de intereses corrientes de la cuota vencida, correspondiente al mes de diciembre de 2017 causados desde el 6 de noviembre de 2017 y hasta el 5 de diciembre de 2017

31. por concepto de las sumas correspondientes a la cuota vencida del mes de enero de 2018 discriminadas de la siguiente manera

31.1 Por la suma de \$ 144126 por concepto de capital de la cuota correspondiente al mes de enero de 2018.-

31.2 Por los intereses de mora a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia sobre la suma resultante del párrafo anterior desde el 6 de diciembre de 2017 y hasta cuando se verifique el pago

31.3 Por la suma de \$ 198946 por concepto de intereses corrientes de la cuota vencida, correspondiente al mes de enero de 2018 causados desde el 6 de diciembre de 2017 y hasta el 5 de enero de 2018

32. por concepto de las sumas correspondientes a la cuota vencida del mes de febrero de 2018 discriminadas de la siguiente manera

32.1 Por la suma de \$ 146212 por concepto de capital de la cuota correspondiente al mes de febrero de 2018.-

32.2 Por los intereses de mora a la tasa maxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia sobre la suma resultante del parrafo anterior desde el 6 de enero de 2018 y hasta cuando se verifique el pago

32.3 Por la suma de \$ 196942 por concepto de intereses corrientes de la cuota vencida, correspondiente al mes de febrero de 2018 causados desde el 6 de enero de 2018 y hasta el 5 de febrero de 2018

33. por concepto de las sumas correspondiente a la cuota venda del mes de marzo de 2018 discriminadas de la siguiente manera

33.1 Por la suma de \$ 148328 por concepto de capital de la cuota correspondiente al mes de marzo de 2018

33.2 Por los intereses de mora a la tasa maxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia sobre la suma resultante del parrafo anterior desde el 6 de febrero de 2018 y hasta cuando se verifique el pago

33.3 Por la suma de \$ 194910 por concepto de intereses corrientes de la cuota vencida, correspondiente al mes de marzo de 2018 causados desde el 6 de febrero de 2018 y hasta el 5 de marzo de 2018

34. por concepto de las sumas correspondientes a las cuotas vencidas del mes de abril de 2018.-

34.1 Por la suma de \$ 150475 por concepto de capital de la cuota correspondiente al mes de abril de 2018

34.2 Por los intereses de mora a la tasa maxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia sobre la suma resultante del parrafo anterior desde el 6 de abril de 2018 y hasta cuando se verifique el pago

34.3 Por la suma de \$ 192848 por concepto de intereses corrientes de la cuota vencida, correspondiente al mes de abril de 2018 causados desde el 6 de marzo de 2018 y hasta el 5 de abril de 2018

35 por concepto de la sumas corresondiente a la cuota vencida del mes mayo de 2018 dsicriminadas de la siguiente manera

35.1 Por la suma de \$ 152652 por concepto de capital de la cuota correspondiente al mes de mayo de 2018

35.2 Por los intereses de mora a la tasa maxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia sobre la suma resultante del parrafo anterior desde el 6 de abril de 2018 y hasta cuando se verifique el pago

35.3 Por la suma de \$ 190757 por concepto de intereses corrientes de la cuota vencida, correspondiente al mes de mayo de 2018 causados desde el 6 de abril de 2018 y hasta el 5 de mayo de 2018

36 por concepto de las sumas correspondientes a la cuota vencida del mes de junio de 2018 discriminadas de la siguiente manera

36.1 Por la suma de \$ 154861 por concepto de capital de la cuota correspondiente al mes de junio de 2018

36.2 Por los intereses de mora a la tasa maxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia sobre la suma resultante del parrafo anterior desde el 6 de mayo de 2018 y hasta cuando se verifique el pago

36.3 Por la suma de \$ 188635 por concepto de intereses corrientes de la cuota vencida, correspondiente al mes de junio de 2018 causados desde el 6 de mayo de 2018 y hasta el 5 de junio de 2018

37. por concepto de las sumas correspondientes a la cuota vencida del mes julio de 2018, discriminadas de la siguiente manera

37.1 Por la suma de \$ 157103 por concepto de capital de la cuota correspondiente al mes de julio de 2018

37.2 Por los intereses de mora a la tasa maxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia sobre la suma resultante del parrafo anterior desde el 6 de junio de 2018 y hasta cuando se verifique el pago

37.3 Por la suma de \$ 186482 por concepto de intereses corrientes de la cuota vencida, correspondiente al mes de julio de 2018 causados desde el 6 de junio de 2018 y hasta el 5 de julio de 2018.

38 por concepto de las sumas correspondientes a la cuota vencida del mes de agosto 2018, discriminadas de la siguiente manera

38.1 Por la suma de \$ 159377 por concepto de capital de la cuota correspondiente al mes de agosto de 2018

38.2 Por los intereses de mora a la tasa maxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia sobre la suma resultante del parrafo anterior desde el 6 de agosto de 2018 y hasta cuando se verifique el pago

38.3 Por la suma de \$ 184298 por concepto de intereses corrientes de la cuota vencida, correspondiente al mes de agosto de 2018 causados desde el 6 de julio de 2018 y hasta el 5 de agosto de 2018

39. por concepto de las sumas correspondientes a la cuota vencida del mes septiembre de 2018 discriminadas de la siguiente manera:

39.1 Por la suma de \$ 161683 por concepto de capital de la cuota correspondiente al mes de septiembre de 2018

39.2 Por los intereses de mora a la tasa maxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia sobre la suma resultante del parrafo anterior desde el 6 de agosto de 2018 y hasta cuando se verifique el pago

39.3 Por la suma de \$ 182083 por concepto de intereses corrientes de la cuota vencida, correspondiente al mes de septiembre de 2018 causados desde el 6 de agosto de 2018 y hasta el 5 de septiembre de 2018

40. por concepto de las sumas correspondientes a la cuota vencida del mes de octubre de 2018, discriminadas de la siguiente manera.

40.1 Por la suma de \$ 164022 por concepto de capital de la cuota correspondiente al mes de octubre de 2018

40.2 Por los intereses de mora a la tasa maxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia sobre la suma resultante del

parrafo anterior desde el 6 de octubre de 2018 y hasta cuando se verifique el pago

40.3 Por la suma de \$ 179836 por concepto de intereses corrientes de la cuota vencida, correspondiente al mes de octubre de 2018 causados desde el 6 de septiembre de 2018 y hasta el 5 de octubre de 2018

41. por concepto de las sumas correspondientes a la cuota vencida del mes de noviembre de 2018

41.1 por la suma de \$ 166396 por concepto de capital de la cuota correspondiente al mes de noviembre de 2018.

41.2 Por los intereses de mora a la tasa maxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia sobre la suma resultante del parrafo anterior desde el 6 de noviembre de 2018 y hasta cuando se verifique el pago

41.3 Por la suma de \$ 177556 por concepto de intereses corrientes de la cuota vencida, correspondiente al mes de noviembre de 2018 causados desde el 6 de octubre de 2018 y hasta el 5 de noviembre de 2018

42. por concepto de la sumas correspondiente a la cuota vencida del mes diciembre de 2018 discriminadas de la siguiente manera

42.1 Por la suma de \$ 168804 por concepto de capital de la cuota correspondiente al mes de diciembre de 2018

42.2 Por los intereses de mora a la tasa maxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia sobre la suma resultante del parrafo anterior desde el 6 de noviembre de 2018 y hasta cuando se verifique el pago

42.3 Por la suma de \$ 175243 por concepto de intereses corrientes de la cuota vencida, correspondiente al mes de diciembre de 2018 causados desde el 6 de noviembre de 2018 y hasta el 5 de diciembre de 2018

43 por concepto de las sumas correspondientes a la cuota vencida del mes de enero de 2019 discriminadas de la siguiente manera

43.1 Por la suma de \$ 171247 por concepto de capital de la cuota correspondiente al mes de enero de 2019

43.2 Por los intereses de mora a la tasa maxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia sobre la suma resultante del parrafo anterior desde el 6 de diciembre de 2018 y hasta cuando se verifique el pago

43.3 Por la suma de \$ 172897 por concepto de intereses corrientes de la cuota vencida, correspondiente al mes de enero de 2019 causados desde el 6 de diciembre de 2018 y hasta el 5 de enero de 2019

44. por concepto de las sumas correspondientes a la cuota vencida del mes de febrero de 2019 discriminadas de la siguiente manera

44.1 Por la suma de \$ 173726 por concepto de capital de la cuota correspondiente al mes de enero de 2019

44.2 Por los intereses de mora a la tasa maxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia sobre la suma resultante del parrafo anterior desde el 6 de enero de 2018 y hasta cuando se verifique el pago

44.3 Por la suma de \$ 170516 por concepto de intereses corrientes de la cuota vencida, correspondiente al mes de febrero de 2019 causados desde el 6 de enero de 2019 y hasta el 5 de febrero de 2019

45. por concepto de las sumas correspondientes a la cuota vencida del mes de marzo de 2019 discriminadas de la siguiente manera

45.1 Por la suma de \$ 176240 por concepto de capital de la cuota correspondiente al mes de marzo de 2019

45.2 Por los intereses de mora a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia sobre la suma resultante del párrafo anterior desde el 6 de marzo de 2019 y hasta cuando se verifique el pago

45.3 Por la suma de \$ 168101 por concepto de intereses corrientes de la cuota vencida, correspondiente al mes de marzo de 2019 causados desde el 6 de febrero de 2019 y hasta el 5 de marzo de 2019

46. por concepto de las sumas correspondiente a la cuota vencida del mes de abril de 2019, discriminadas de la siguiente manera

46.1 Por la suma de \$ 178790 por concepto de capital de la cuota correspondiente al mes de abril de 2019

46.2 Por los intereses de mora a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia sobre la suma resultante del párrafo anterior desde el 6 de abril de 2019 y hasta cuando se verifique el pago

46.3 Por la suma de \$ 165652 por concepto de intereses corrientes de la cuota vencida, correspondiente al mes de abril de 2019 causados desde el 6 de marzo de 2019 y hasta el 5 de abril de 2019

47. por concepto de las sumas correspondiente a la cuota vencida del mes de mayo de 2019, discriminadas de la siguiente manera

47.1 Por la suma de \$181377 por concepto de capital de la cuota correspondiente al mes de mayo de 2019

47.2 Por los intereses de mora a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia sobre la suma resultante del párrafo anterior desde el 6 de mayo de 2019 y hasta cuando se verifique el pago

47.3 Por la suma de \$ 163167 por concepto de intereses corrientes de la cuota vencida, correspondiente al mes de mayo de 2019 causados desde el 6 de abril de 2019 y hasta el 5 de mayo de 2019

48. por concepto de las sumas correspondiente a la cuota vencida del mes de junio de 2019, discriminadas de la siguiente manera

48.1 Por la suma de \$184003 por concepto de capital de la cuota correspondiente al mes de junio de 2019

48.2 Por los intereses de mora a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia sobre la suma resultante del párrafo anterior desde el 6 de junio de 2019 y hasta cuando se verifique el pago

48.3 Por la suma de \$ 160645 por concepto de intereses corrientes de la cuota vencida, correspondiente al mes de junio de 2019 causados desde el 6 de mayo de 2019 y hasta el 5 de junio de 2019

49 concepto de las sumas correspondientes a la cuota vencida del mes de julio de 2019 discriminadas de la siguiente manera

49.1 por la suma de \$ 186665 por concepto de capital de la cuota correspondiente al mes de julio de 2019.

49.2 Por los intereses de mora a la tasa maxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia sobre la suma resultante del parrafo anterior desde el 6 de julio de 2019 y hasta cuando se verifique el pago

49.3 Por la suma de \$ 158088 por concepto de intereses corrientes de la cuota vencida, correspondiente al mes de julio de 2019 causados desde el 6 de junio de 2019 y hasta el 5 de julio de 2019

50 por concepto de las sumas correspondientes a la cuota vencida del mes de agosto de 2019 discriminadas de la siguiente manera

50.1 Por la suma de \$189367 por concepto de capital de la cuota correspondiente al mes de agosto de 2019

50.2 Por los intereses de mora a la tasa maxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia sobre la suma resultante del parrafo anterior desde el 6 de agosto de 2019 y hasta cuando se verifique el pago

50.3 Por la suma de \$ 155493 por concepto de intereses corrientes de la cuota vencida, correspondiente al mes de agosto de 2019 causados desde el 6 de julio de 2019 y hasta el 5 de agosto de 2019

51. por concepto de las sumas correspondientes a la cuota vencida del mes de septiembre de 2019 discriminadas de la siguiente manera

51.1 Por la suma de \$192108 por concepto de capital de la cuota correspondiente al mes de septiembre de 2019

51.2 Por los intereses de mora a la tasa maxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia sobre la suma resultante del parrafo anterior desde el 6 de septiembre de 2019 y hasta cuando se verifique el pago

51.3 Por la suma de \$ 152861 por concepto de intereses corrientes de la cuota vencida, correspondiente al mes de septiembre de 2019 causados desde el 6 de agosto de 2019 y hasta el 5 de septiembre de 2019

52. por concepto de las sumas correspondientes a la cuota vencida del mes de octubre de 2019 discriminadas de la siguiente manera

52.1 Por la suma de \$194887 por concepto de capital de la cuota correspondiente al mes de octubre de 2019

52.2 Por los intereses de mora a la tasa maxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia sobre la suma resultante del parrafo anterior desde el 6 de octubre de 2019 y hasta cuando se verifique el pago

52.3 Por la suma de \$ 150191 por concepto de intereses corrientes de la cuota vencida, correspondiente al mes de octubre de 2019 causados desde el 6 de septiembre de 2019 y hasta el 5 de octubre de 2019

53 por concepto de las sumas correspondientes a la cuota vencida del mes de noviembre de 2019 discriminadas de la siguiente manera

53.1 Por la suma de \$197708 por concepto de capital de la cuota correspondiente al mes de noviembre de 2019

53.2 Por los intereses de mora a la tasa maxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia sobre la suma resultante del parrafo anterior desde el 6 de noviembre de 2019 y hasta cuando se verifique el pago

53.3 Por la suma de \$ 147482 por concepto de intereses corrientes de la cuota vencida, correspondiente al mes de noviembre de 2019 causados desde el 6 de octubre de 2019 y hasta el 5 de noviembre de 2019

54. por concepto de las sumas correspondientes a la cuota vencida del mes de diciembre de 2019 discriminadas de la siguiente manera

54.1 Por la suma de \$200569 por concepto de capital de la cuota correspondiente al mes de diciembre de 2019

54.2 Por los intereses de mora a la tasa maxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia sobre la suma resultante del parrafo anterior desde el 6 de diciembre de 2019 y hasta cuando se verifique el pago

54.3 Por la suma de \$ 144734 por concepto de intereses corrientes de la cuota vencida, correspondiente al mes de diciembre de 2019 causados desde el 6 de noviembre de 2019 y hasta el 5 de diciembre de 2019

55. por concepto de las sumas correspondientes a la cuota vencida del mes de enero de 2020 discriminadas de la siguiente manera

55.1 Por la suma de \$203472 por concepto de capital de la cuota correspondiente al mes de enero de 2020

55.2 Por los intereses de mora a la tasa maxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia sobre la suma resultante del parrafo anterior desde el 6 de enero de 2020 y hasta cuando se verifique el pago

55.3 Por la suma de \$ 141946 por concepto de intereses corrientes de la cuota vencida, correspondiente al mes de enero de 2020 causados desde el 6 de diciembre de 2019 y hasta el 5 de enero de 2020

56. por concepto de las sumas correspondientes a la cuota vencida del mes de febrero de 2020 discriminadas de la siguiente manera

56.1 Por la suma de \$206417 por concepto de capital de la cuota correspondiente al mes de febrero de 2020

56.2 Por los intereses de mora a la tasa maxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia sobre la suma resultante del parrafo anterior desde el 6 de febrero de 2020 y hasta cuando se verifique el pago

56.3 Por la suma de \$ 139117 por concepto de intereses corrientes de la cuota vencida, correspondiente al mes de febrero de 2020 causados desde el 6 de enero de 2020 y hasta el 5 de febrero de 2020

Por la suma de \$ 9802025 por concepto de capital acelerado desde el 6 de febrero de 2020.

Por los intereses moratorios del capital a la tasa máxima legal autorizada, desde que se hicieron exigibles hasta la cancelación de la deuda.-

Por las costas del proceso.-

HECHOS:

-Que la demandada Maria Fabiola Lopez Aponte suscribio a favor del Banco Popular Pagare No.36003010142866 para garantizar las obligaciones que sean adeudadas por el demandado a la entidad demandante tal y como se expreso en el pagare y en su carta de instrucciones.-

-que el pagare se otorgo por la suma de DIECISIETE MILLONES OCHOCIENTO MIL PESOS, /CTE(\$17.800.000) para ser cancelados al Banco Popular, junto con sus intereses sobre el capital a una tasa del 18.01%, efectivo anual, equivalente a una del 16,68% nominal ves vencido, pagaderos en mensualidades vencidas conjuntamente con la cuota de amortizacion a capital y en caso de mora se pagara durante ella intereses a la tasa maxima permitida, sin perjuicio de las acciones legales del tenedor del titulo. Las sumas que se adeudan se cancelaran por el sistema de amortizacion por instalamentos, mediante el pago de 92 cuotas, cada una por el valor de TRESCIENTOS CINCUENTA Y UN MIL DOSCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE PESOS M/CTE (\$351259), el pago del primer instalamento estaba pactado para el dia 05 de julio de 2015, asui sucesivamente cada mes hasta la cancelacion total del prestamo.-

-Que El valor correspondiente a la cuota mensual enuncada en el numeral anterior, se compone de la sumario correspondiente a capital mas intereses de plazo y valor de seguro, sin embargo en la presente accion no se hara inicialmente exigible el valor correspondiente la seguro sino unicamente al componente de capital e intereses casuados y no pagados en la obligacion adquirida con el Banco Popular.-

-que la señora Maria FBIOLA Lopez Aponte incurrio en mora en el pago de su obligacion desde el 6 de julio de 2015 y a la fecha adeuda la suma de VEINTINUEVE MILLONES ONCE MIL CIENTO SESENTA Y SIETE PESOS M/CTE (29.011.167)

-Que el titulo valor consagra una obligación clara, expresa y actualmente exigible.-

Se señalaron los fundamentos de derecho y petición de pruebas.

TRAMITE:

Por auto del 9 de marzo de 2020, se libró el mandamiento de pago en contra de Maria Fabiola Lopez.-

La demandada Maria Fabiola Lopez fue notificada el 5 de noviembre de 2020, de conformidad con lo consagrado en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, dejando transcurrir el término en silencio.-

Siendo el trámite de ley, ingreso el asunto al Despacho, para el fallo correspondiente en atención a que no se advierte causal de nulidad alguna.-

CONSIDERACIONES:

La demanda reúne los requisitos de ley, del título valor aportado (pagaré) se desprende a cargo del demandado una obligación clara expresa y actualmente exigible.-

Dando aplicación al artículo 440 del C. G del P, se ordena seguir adelante la ejecución, conforme lo ordenado en el mandamiento, el avalúo y remate de los bienes que se lleguen a embargar y secuestrar de propiedad del demandado.-

Por lo anteriormente expuesto el despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución conforme lo ordenado en el mandamiento de pago.-

SEGUNDO: Ordénase el avalúo y remate de los bienes que se lleguen a embargar y secuestrar de propiedad del demandado.-

TERCERO: Practíquese liquidación del crédito.

CUARTO: Condénase en costas a la parte demandada, teniendo en cuenta las agencias en derecho que se fijan en la suma \$ 1.300.000.00 pesos.-

NOTIFIQUESE

EL JUEZ

Firmado Por:

**MARIO HUMBERTO YANEZ AYALA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

09aba3ebc6a8425165b019876c589836615b2f68fa02af0541d2f23b53d38703

Documento generado en 01/07/2021 05:53:28 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Girardot, Cundinamarca, primero de julio dos mil veintiuno

Proceso: Ejecutivo Mínima Cuantía
Demandante: Almacén Lor limitada
Demandado: Damaris Alejandra Álvarez Galeano
Martha Rocío Galeano Fajardo
Rad: 2021-274

Reunidos los requisitos del artículo 422 y siguientes del C.G del P., el juzgado libra orden de pago por la vía ejecutiva de Mínima cuantía a favor de **ALMACEN LOR LIMITADA**, y en contra de **DAMARIS ALEJANDRA ÁLVAREZ GALEANO** y **MARTHA ROCÍO GALEANO FAJARDO**, por las siguientes sumas de dinero:

\$ 133.000, 00 capital

Por los intereses de plazo del capital a la tasa máxima fijada por la superintendencia financiera, desde el 01 de noviembre de 2018 hasta el 01 de octubre de 2019.-

Por los intereses moratorios del capital a la tasa máxima fijada por la superintendencia financiera, desde que se hicieron exigibles (2 de octubre de 2019), hasta cuando se cancele la obligación. -

Ordenase al demandado (a) (ddos) cumpla (n) con la obligación que se cobra en el término de cinco días, o proponga (n) excepciones de mérito dentro del término de diez días. -

Practíquese la notificación en la forma indicada en el artículo 8 del Decreto 806 de 2.020.

Sobre las costas se resolverán oportunamente. -

Reconócese al Doctor Hugo Alejandro Rodríguez Loewenthal, como apoderado judicial de la entidad demandante, en los términos y efectos del poder conferido. -

NOTIFIQUESE

EL JUEZ

Firmado Por:



MARIO HUMBERTO YANEZ AYALA

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

87ec8aabb5155a0ab188b03851099144429c722a2c7c257369e9d45bb9964c19

Documento generado en 01/07/2021 05:53:25 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Girardot, Cundinamarca, primero de julio de dos mil veintiuno

Proceso: Ejecutivo Mínima Cuantía

Demandante: RCI Colombia Compañía de Financiamiento

Demandado: Elkin Tovar Betancourt

Rad: 2021-276

Reunidos los requisitos del artículo 422 y siguientes del C.G del P., el juzgado libra orden de pago por la vía ejecutiva de Mínima Cuantía a favor de **RCI COLOMBIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO** y en contra de **ELKIN TOVAR BETANCOURT**, por las siguientes sumas de dinero:

Pagare No.1001625822

\$ 17.279.544 capital

Por los intereses moratorios del capital a la tasa máxima legal autorizada por la ley, desde que se hicieron exigibles, hasta la cancelación de la obligación. -

Ordenase al demandado (a) (ddos) cumpla (n) con la obligación que se cobra en el término de cinco días, o proponga (n) excepciones de mérito dentro del término de diez días. -

Practíquese la notificación en la forma indicada en el artículo 8 del Decreto 806 de 2.020.-

Sobre las costas se resolverán oportunamente. -

Reconocese a la Doctora Carolina Abello Otálora, como apoderado judicial de la demandante, en los términos y efectos del poder conferido. -

NOTIFIQUESE

EL JUEZ

Firmado Por:

MARIO HUMBERTO YANEZ AYALA

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT



Código de verificación:

453e9cc8685e349ea550adf09c9c537fed8661c8f6d27242c5eb7c1688646fc3

Documento generado en 01/07/2021 05:52:49 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JULIO 01 DE 2021.- EN LA FECHA AL DESPACHO. -

LA SECRETARIA

JULY TATIANA ARENAS OSPINA

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Girardot, Cundinamarca, primero de julio de dos mil veinte

Proceso: Ejecutivo Mínima Cuantía

Demandante: Cooperativa De Trabajo Asociado Las Américas "COOPAMÉRICASC.T.A."

Demandado: Luz Elena Correa García

Rad: 2021-277

Reunidos los requisitos del artículo 422 y siguientes del C.G del P., el juzgado libra orden de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de la **COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO LAS AMÉRICAS "COOPAMÉRICAS C.T.A."** y en contra de **LUZ ELENA CORREA GARCÍA**, por la siguiente suma:

Letra de cambio No **LC-21112666891**

\$ 3.000.000 capital

Por los intereses de plazo al 2. %, desde el 13/06/2.019 hasta el 3/08/2019.-

Por los intereses moratorios del capital a la tasa máxima fijada por la superintendencia financiera, desde que se hicieron exigibles, esto es, desde el 14 de agosto de 2019 hasta cuando se cancele la obligación. -

Ordenase al demandado (a) (ddos) cumpla (n) con la obligación que se cobra en el término de cinco días, o proponga (n) excepciones de mérito dentro del término de diez días. -

Practíquese la notificación en la forma indicada en el artículo 8 del Decreto 806 de 2.020.-

Sobre las costas se resolverán oportunamente. -

Se reconoce al Doctor Janer Peña Ariza, como endosatario para el cobro judicial del demandante.

NOTIFIQUESE

EL JUEZ

Firmado Por:



MARIO HUMBERTO YANEZ AYALA

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

bf92a4988cf945e74c87ef903949e179635ef62df384ee85258dd56dd057d28e

Documento generado en 01/07/2021 05:52:54 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Girardot, Cundinamarca, primero de julio de dos mil veintiuno

Proceso: Verbal Sumario

Resolución de Promesa De Compraventa

Demandante: Luis Ernesto Prada Varón

Demandado: Eder Alfonso Molina Gutiérrez

Rad: 2021-278

Se niega la admisión de la demanda, como quiera que tanto el contrato de compraventa objeto de la litis, como el acta de conciliación, no se encuentran firmadas por el demandante Luis Ernesto Prada Varón. -

Devuélvanse los anexos sin necesidad de desglose. -

Déjense las constancias pertinentes. -

Reconocese a la Doctora Claudia Patricia Escovar Castrillón, como apoderada judicial de las demandantes, en los términos y efectos del poder conferido. -

NOTIFIQUESE

EL JUEZ

Firmado Por:

MARIO HUMBERTO YANEZ AYALA

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT



Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

d2a2e1545d22073ea1f339f27d59547e2649ac3e22148b83db2c48d3438b8dd1

Documento generado en 01/07/2021 05:53:00 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Girardot, Cundinamarca, primero de julio dos mil veintiuno

Proceso: Ejecutivo Mínima Cuantía
Demandante: Almacén Lor limitada
Demandado: Laura Catalina Merchán Sánchez
Marisol Jiménez
Rad: 2021-279

Reunidos los requisitos del artículo 422 y siguientes del C.G del P., el juzgado libra orden de pago por la vía ejecutiva de Mínima cuantía a favor de **ALMACEN LOR LIMITADA**, y en contra de **DAMARIS ALEJANDRA ÁLVAREZ GALEANO** y **MARTHA ROCÍO GALEANO FAJARDO**, por las siguientes sumas de dinero:

\$ 379.000, 00 capital

Por los intereses de plazo del capital a la tasa máxima fijada por la superintendencia financiera, desde el 29 de septiembre de 2018 hasta el 29 de octubre de 2019.-

Por los intereses moratorios del capital a la tasa máxima fijada por la superintendencia financiera, desde que se hicieron exigibles (2 de octubre de 2019), hasta cuando se cancele la obligación. -

Ordenase al demandado (a) (ddos) cumpla (n) con la obligación que se cobra en el término de cinco días, o proponga (n) excepciones de mérito dentro del término de diez días. -

Practíquese la notificación en la forma indicada en el artículo 8 del Decreto 806 de 2.020.

Sobre las costas se resolverán oportunamente. -

Reconócese al Doctor Hugo Alejandro Rodríguez Loewenthal, como apoderado judicial de la entidad demandante, en los términos y efectos del poder conferido. -

NOTIFIQUESE

EL JUEZ



MARIO HUMBERTO YANEZ AYALA

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

a621a64d16c38209bb7b64cef22bc66cea27829cd28771ecfde4fd747e5bd039

Documento generado en 01/07/2021 05:53:03 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Girardot, Cundinamarca, primero de julio de dos mil veintiuno

Proceso: Ejecutivo Para Efectividad De La Garantía Real
Menor Cuantía

Demandante: Banco Davivienda S.A.

Demandado: Armando Madrigal Tapiero

Rad: 2021-280

Se niega el mandamiento de pago solicitado por el actor, toda vez que el título valor no es claro, puesto que se están cobrando cuotas en UVR con su equivalencia en pesos, sin que haya claridad que la suma en pesos corresponde exactamente al valor de las cuotas en UVR cobradas, en el que no se indica la amortización a capital para establecer el saldo o capital acelerado como se pretende. -

Devuélvanse los anexos sin necesidad de desglose. -

Déjense las constancias pertinentes. -

Reconocese al Doctor Miguel Ángel Arciniegas Bernal, como apoderada judicial de la entidad demandante, en los términos y efectos del poder conferido. -

NOTIFIQUESE

EL JUEZ

Firmado Por:

MARIO HUMBERTO YANEZ AYALA

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

7e54c1f50445458ab8a9d96ef52cbe52e34481e2dac3886a8814835ec26e6970

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Girardot, Cundinamarca, primero de julio de dos mil veintiuno.-

REF: **Radicado:** 25-307-40-03-001-2021-00261-00
Solicitud: ACCIÓN DE TUTELA
Accionante: RICARDO MONTAÑA MEDINA
Accionada: CONVIDA EPS
Vinculada: SECRETARIA DE SALUD DE
CUNDINAMARCA Y CLINICA DUMIAN
DE GIRARDOT
Sentencia: 087 (D. Salud)

El señor RICARDO MONTAÑA MEDINA, identificado con c.c. No. 3.046.924, acude en ejercicio de la Acción de Tutela con el fin de solicitar a este Despacho la protección de los Derechos Fundamentales, los cuales considera vulnerados por la accionada CONVIDA EPS, ello al no autorizar y agendar los exámenes y procedimientos que requiera el accionante para su patología.-

ANTECEDENTES

El accionante fundamenta la petición de tutela en los siguientes hechos:

Primero: El 15 de Junio fui diagnóstico con colelitiasis, esteatosis hepática, hipertrofia de las paredes vesiculares por vejiga de esfuerzo, hiperplasia prostática grado III e inflamación del tracto gastrointestinal. A la fecha deben realizarme varios procedimientos pero no he recibido atención, la manifestación de dolores intensa y requiero atención lo antes posible ya que corre riesgo mi salud y mi vida.

PETICION

PRIMERA. Tutelar el derecho fundamental a la salud por conexidad con el derecho fundamental a la vida en consecuencia **SEGUNDO:** Ordenar a la EPS CONVIDA y/o quien corresponda, que se autorice de inmediato la atención la clínica DUMIAN, con los exámenes y procedimientos que correspondan según el diagnóstico dado o realizar el traslado a la clínica que corresponda donde se garantice la atención.

DERECHO FUNDAMENTAL SUPUESTAMENTE VIOLADO POR LA ACCIONADA

Alega el accionante que le han violado los siguientes derechos:

Derecho a la salud. –

Derecho a la vida.-

Derecho a la integridad personal.-



TRAMITE:

A este despacho correspondió la presente acción por reparto del 18 de Junio de 2.021, y por auto de fecha 22 de junio de 2.021, se ordenó dar trámite de ley, oficiando a la accionada y a las vinculadas a efecto que se pronunciaran sobre los hechos expuestos por el accionante.

La accionada CONVIDA EPS, a través de FRANCY DAMARIS ROCHA BERNAL, profesional especializada como coordinadora del área de tutelas, se pronunció en memorial obrante a folio 24 a 25.-

La vinculada CLINICA DUMIAN GIRARDOT, no se pronunció al respecto.-

La vinculado SECRETARIA DE SALUD DE CUNDINAMRCA, a través de WALTER ALFONSO FLOREZ, director operativo, se pronunció en memorial obrante a folio 19 a 22.-

CONSIDERACIONES COMPETENCIA

Es competente este Despacho para conocer de la presente acción, en desarrollo de las facultades conferidas en el artículo 86 de la Constitución Política, y de conformidad con los artículos 37 del Decreto 2591 de 1991 y 1º del Decreto 1382 de 2000 y se está emitiendo fallo dentro del término perentorio y preferencial de diez (10) días, previsto en el inciso 4º de la citada disposición constitucional y en el artículo 15 del Decreto en mención.

ASPECTOS FORMALES

La solicitud se acomoda a las exigencias de los artículos 13 y 14 del decreto 2591 de 1991.-

Establece en el artículo 86 de nuestra carta política: "Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por si misma o por quién actué a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por lo acción o la omisión de cualquier autoridad pública".

"... Esta acción solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable".

La tutela tiene dos de sus caracteres distintivos esenciales, los de las subsidiaridad y la inmediatez, el primero por cuanto tan solo resulta procedente instaurar la acción cuando el afectado no disponga de otro



medio de defensa judicial a no ser que busque evitar un perjuicio irremediable; el segundo, puesto que no se trata de un proceso sino de un remedio de aplicación inmediata urgente que se hace preciso suministrar en guarda de la efectividad, concreta y actual del derecho sujeto a la violación o amenaza.

De igual manera la Honorable Corte Constitucional, en reiterados fallos de tutela, ha dicho: "La acción de tutela ha sido instituida únicamente para dar solución eficiente a situaciones de hecho creadas por actos u omisiones que implican la trasgresión o amenaza de un derecho fundamental, respecto de las cuales el sistema jurídico no tiene previsto otro mecanismo susceptible de ser invocado ante los jueces a objeto de lograr la protección del derecho; es decir, tiene cabida dentro del ordenamiento constitucional para dar respuesta eficiente y oportuna a circunstancias en que, por carencia de previsiones normativas específicas, el afectado queda sujeto, de no ser por tutela, a una clara indefensión frente a los actos u omisiones de quien lesiona su derecho fundamental (..)"

PROBLEMA JURÍDICO:

En el presente caso, se deberá establecer por parte del Despacho si la accionada y/o vinculadas le han vulnerado los derechos fundamentales del accionante, ello al no autorizar y agendar los exámenes y procedimientos que requiera el accionante para su patología.

La Honorable Corte Constitucional en reiterados fallos de tutela ha dicho:

Derecho fundamental a la salud. Reiteración de jurisprudencia

El artículo 48 de la Constitución Política consagra la seguridad social y la define en los siguientes términos: *"es un servicio público de carácter obligatorio que se prestará bajo la dirección, coordinación y control del Estado, en sujeción a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad en los términos que establezca la ley"*, al tiempo que, el artículo 49, respecto del derecho a la salud, señala que: *"La atención de la salud y el saneamiento ambiental son servicios públicos a cargo del Estado. Se garantiza a todas las personas el acceso a los servicios de promoción, protección y recuperación de la salud. // Corresponde al Estado organizar, dirigir y reglamentar la prestación de servicios de salud a los habitantes y de saneamiento ambiental conforme a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad. También, establecer las políticas para la prestación de servicios de salud por entidades privadas, y ejercer su vigilancia y control. Así mismo, establecer las competencias de la Nación, las entidades territoriales y los particulares y determinar los aportes a su cargo*



en los términos y condiciones señalados en la ley (...)"

Al estudiar los complejos problemas que plantean los requerimientos de atención en salud, esta Corporación se ha referido a sus facetas, una como derecho y otra como servicio público a cargo del Estado. Cada una de estas expresiones implica un ejercicio de valoración particular, en el que se debe tener en cuenta el conjunto de principios que les son aplicables. Así, en cuanto a la salud como derecho, se ha dicho que la misma se relaciona con los mandatos de continuidad, integralidad e igualdad; mientras que, respecto a la salud como servicio, se ha advertido que su prestación debe atender a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad.

Al enfocarse en el estudio de la primera faceta, cabe destacar que en ley estatutaria, el legislador le atribuyó a la salud el carácter de derecho fundamental autónomo e irrenunciable. De igual manera, estableció un precepto general de cobertura al indicar que su acceso debe ser oportuno, eficaz, de calidad y en condiciones de igualdad a todos los servicios, establecimientos y bienes que se requieran para garantizarlo, el cual se cumple mediante la instauración del denominado Sistema de Salud. Este último se define como *"el conjunto articulado y armónico de principios y normas; políticas públicas; instituciones; competencias y procedimientos; facultades, obligaciones, derechos y deberes; financiamiento; controles; información y evaluación, que el Estado disponga para la garantía y materialización del derecho fundamental de la salud"*

La Corte también ha destacado que el citado derecho se compone de unos elementos esenciales que delimitan su contenido dinámico, que fijan límites para su regulación y que le otorgan su razón de ser. Estos elementos se encuentran previstos en el artículo 6 de la Ley 1751 de 2015, en los que se vincula su goce pleno y efectivo con el deber del Estado de garantizar su (i) disponibilidad, (ii) aceptabilidad, (iii) accesibilidad y (iv) calidad e idoneidad profesional.

Teniendo en cuenta el asunto sometido a decisión, es necesario resaltar el elemento relacionado con la *accesibilidad* a los servicios y tecnologías de la salud, el cual corresponde a un concepto amplio que incluye el conjunto de medidas dirigidas a facilitar el acceso físico a las prestaciones del sistema, sin discriminación alguna, lo que, a su vez, implica que los bienes y servicios estén al alcance geográfico de toda la población, en especial de los grupos vulnerables. Este elemento se complementa con parámetros básicos que guían el ingreso y la permanencia en el sistema, a través de mandatos que apelan a la accesibilidad económica y al manejo amplio de información.



Por otra parte, en lo que atañe a los principios que se vinculan con la faceta de la salud como servicio público, es preciso recurrir a lo previsto en el artículo 6 de la Ley 1751 de 2016, en donde se mencionan los siguientes: universalidad, equidad, continuidad, oportunidad, progresividad, integralidad, sostenibilidad, libre elección, solidaridad, eficiencia, interculturalidad y protección de grupos poblacionales específicos. Para efectos de esta sentencia, la Sala ahondará en los *principios de continuidad, oportunidad e integralidad*, los cuales resultan relevantes para resolver el asunto objeto de revisión.

El principio de *continuidad* en el servicio implica que la atención en salud no podrá ser suspendida al paciente, cuando se invocan exclusivamente razones de carácter administrativo. Precisamente, la Corte ha sostenido que "una vez haya sido iniciada la atención en salud, debe garantizarse la continuidad del servicio, de manera que el mismo no sea suspendido o retardado, antes de la recuperación o estabilización del paciente.". La importancia de este principio radica, primordialmente, en que permite amparar el inicio, desarrollo y terminación de los tratamientos médicos, lo que se ajusta al criterio de integralidad en la prestación.

Por su parte, el principio de *oportunidad* se refiere a "que el usuario debe gozar de la prestación del servicio en el momento que corresponde para recuperar su salud, sin sufrir mayores dolores y deterioros. Esta característica incluye el derecho al diagnóstico del paciente, el cual es necesario para establecer un dictamen exacto de la enfermedad que padece el usuario, de manera que se brinde el tratamiento adecuado." Este principio implica que el paciente debe recibir los medicamentos o cualquier otro servicio médico que requiera a tiempo y en las condiciones que defina el médico tratante, a fin de garantizar la efectividad de los procedimientos médicos.

Finalmente, la Ley Estatutaria de Salud, en el artículo 8, se ocupa de manera individual del principio de *integralidad*, cuya garantía también se orienta a asegurar la efectiva prestación del servicio e implica que el sistema debe brindar condiciones de promoción, prevención, diagnóstico, tratamiento, rehabilitación, paliación y todo aquello necesario para que el individuo goce del nivel más alto de salud o al menos, padezca el menor sufrimiento posible. En virtud de este principio, se entiende que toda persona tiene el derecho a que se garantice su integridad física y mental en todas las facetas, esto es, antes, durante y después de presentar la enfermedad o patología que lo afecta, de manera integral y sin fragmentaciones. Sobre este principio la jurisprudencia ha sostenido que:



"[Se] distinguen dos perspectivas desde las cuales la Corte (...) ha desarrollado (...) la garantía del derecho a la salud. Una, relativa a la **integralidad** del concepto mismo de salud, que llama la atención sobre las distintas dimensiones que proyectan las necesidades de las personas en [dicha] materia (...), valga decir, requerimientos de orden preventivo, educativo, informativo, fisiológico, psicológico, emocional [y] social, para nombrar sólo algunos aspectos. La otra perspectiva, se encamina a destacar la necesidad de proteger el derecho constitucional a la salud de manera tal que todas las prestaciones requeridas por una persona en determinada condición de salud, sean garantizadas de modo efectivo. Esto es, el compendio de prestaciones orientadas a asegurar que la **protección sea integral** en relación con todo aquello que sea necesario para conjurar la situación de enfermedad particular de un(a) paciente". (Énfasis por fuera del texto original).

Con todo, es necesario advertir que el concepto de integralidad "no implica que la atención médica opere de manera absoluta e ilimitada, sino que la misma se encuentra condicionada a lo que establezca el diagnóstico médico", razón por la cual, como se verá más adelante, el juez constitucional tiene que valorar -en cada caso concreto- la existencia de dicho diagnóstico, para ordenar, cuando sea del caso, un tratamiento integral.

Los trámites administrativos no pueden ser un obstáculo para acceder a servicios médicos.

El artículo 48 de la Carta Política señala que la Seguridad Social es un servicio público de carácter obligatorio, el cual está sujeto a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad. Así mismo, el artículo 49 señala que a todas las personas se les debe garantizar el acceso a los servicios de promoción, protección y recuperación de la salud.

De acuerdo con lo anterior, es necesario hacer referencia al artículo 365 de la Constitución Política, el cual establece el deber del Estado de asegurar la prestación eficiente de los servicios públicos a todos los habitantes del territorio nacional, ya que esto hace parte de la finalidad social del Estado.



Con respecto a esto, la Corte en Sentencia T-846 de 2011 señaló lo siguiente:

“Una de las características propias de la garantía del Estado frente a la prestación de los servicios públicos, es la consistente en garantizar que éstos sean prestados de manera continua y permanente a sus usuarios. Entonces, el derecho a acceder a los servicios públicos debe garantizar la continuación en la prestación de los mismos, especialmente cuando en un caso concreto están comprometidos derechos fundamentales como la vida, la dignidad y la integridad. En tales casos, le corresponde al juez constitucional impedir que los obligados en la prestación de éstos, aludiendo a aspectos económicos, administrativos, funcionales, y/o contractuales, omitan sus deberes”.

Por otro lado, la Corte en Sentencia T-246 de 2005, abordó el caso de un adulto mayor que padecía de cáncer y como consecuencia de su enfermedad requería un servicio médico el cual fue negado por la EPS, aduciendo que la Entidad Promotora de Salud no estaba obligada a prestar el servicio de conformidad con la normativa vigente, ya que la afiliación del accionante en la entidad inició con posterioridad a la prescripción de los exámenes y medicamentos solicitados. La Corte señaló en esa oportunidad:

“Así pues, en un Estado Social de Derecho, fundado en el respeto de la dignidad humana (art. 1º C.P.) y en la conservación del valor de la vida (Preámbulo y art. 11 C.P.), no puede predicarse la efectividad del servicio de salud en aquellos eventos en los cuales la E.P.S., desconociendo las reales circunstancias de salud de un afiliado y sin mediar justificación, lo somete a esperar indefinidamente la práctica de una cirugía que se necesita de manera urgente, o antepone problemas administrativos, contractuales, económicos, o disposiciones de carácter legal para negarse a prestar el tratamiento médico que le garantizará al usuario la existencia digna.

(...)

De igual manera, los usuarios del sistema de salud no pueden ser sometidos a interminables trámites internos y burocráticos que no permitan desarrollar



en adecuada forma los tratamientos médicos.

(...)

La jurisprudencia de esta Corporación ha sostenido que quien presta un servicio de salud, no puede realizar actos que puedan llegar a comprometer la continuidad del servicio y en consecuencia la eficiencia del mismo.

Así pues, es obligación tanto de las entidades públicas como de las privadas que intervienen en la prestación de los servicios de salud, garantizar su continuidad". (Subrayado fuera del texto).

Adicionalmente, la Corte Constitucional ha manifestado que el trámite establecido para solicitar servicios médicos, no pueden convertirse en obstáculos, para que los afiliados y/o beneficiarios del Sistema General de Seguridad Social en salud, puedan acceder a los mismos, teniendo en cuenta, que "(...) los trámites de verificación y autorización de servicios no podrán ser trasladados al usuario y serán de carga exclusiva de la institución prestadora de servicios y de la entidad de aseguramiento correspondiente." En especial, se ha considerado que se irrespeta el derecho a la salud de los pacientes cuando se les niega el acceso a un servicio por no haber realizado un trámite interno que corresponde a la propia entidad (...)"

De otra parte, en el artículo 22 del Decreto 2591/91 establece: Pruebas: El juez tan pronto llegue al convencimiento respecto de la situación litigiosa, podrá proferir el fallo, sin necesidad de practicar las pruebas solicitadas".

Hechas las anteriores precisiones, claro es para el despacho que el señor RICARDO MONTÑA MEDINA, se encuentra afiliada al Sistema General de Seguridad Social en Salud a través de CONVIDA EPS, en el régimen subsidiado, y de igual manera que le fue diagnosticado por el médico tratante, Dr. CAMILO ENRIQUE MEJIA GUTIERREZ, las siguientes patologías: ESTEATOSIS HEPATICA LEVE, COLELITIASIS, HIPERTROFIA DE LAS PAREDES



VESICALES POR VEJIGA DE ESFUERZO, HIPERPLASIA PROSTATICA GRADO III, Y HALLAZGOS ECOGRAFICOS SUGESTIVOS DE PATOLOGIA INFLAMATORIA GASTROINTESTINAL.

Por otra parte, la accionada CONVIDA EPS manifestó que ya le fueron autorizados al accionante la CONSULTA DE PRIMERA VEZ POR ESPECIALISTA EN CIRUJIA GENERAL, y CONSULTA DE PRIMERA VEZ POR ESPECIALISTA EN UROLOGIA, de igual forma, aclara que *"no tiene injerencia en el agendamiento de citas, procedimientos y/o entrega de insumos, es deber del accionante gestionar su materialización ante la entidad autorizada del servicio y es aquella (IPS o ente territorial) la responsable de contar con toda la logística para prestar lo ordenado oportuna y eficazmente"*.

De otro lado, se tiene que la vinculada CLINICA DUMIAN MEDICAL S.A.S, fue notificada del trámite de la acción de tutela al correo electrónico, y así mismo se le solicitó información sobre lo peticionado por el accionante, para lo cual se le concedió el término de dos días, sin que hasta la fecha se haya pronunciado al respecto, lo que lleva al despacho a dar aplicación a lo dispuesto por el artículo 20 del Decreto 2591/91, teniendo por ciertos los hechos expuestos por el accionante RICARDO MONTAÑA MEDINA, esto es, que no ha recibido atención por parte de esa IPS y que no se le ha agendado la citas autorizadas. Así las cosas, encuentra el despacho que dicha entidad le ha vulnerado al señor WILSON RUBEN GARZON MEJIA, el derecho a la salud y en consecuencia el derecho a la vida, dado que se trata de un adulto mayor con afecciones complejas, lo que permite al juez constitucional concluir que RICARDO MONTAÑA MEDINA, requiere que se le agende en el término más expedito las consultas autorizadas por CONVIDA EPS, ello para que no evolucionen sus patologías, por lo cual se ordenará a la CLINICA DUMIAN MEDICAL S.A.S, para que en el término de 32 horas contados a partir de la notificación de esta providencia, por intermedio de su representante legal y/o quien haga sus veces, so pena de ser sancionada conforme al artículo 52 del Decreto 2591/91 en concordancia con el artículo 9 del Decreto 306 de Febrero 19 de 1992, proceda a agendar las citas de



CONSULTA DE PRIMERA VEZ POR ESPECIALISTA EN CIRUJIA GENERAL, y CONSULTA DE PRIMERA VEZ POR ESPECIALISTA EN UROLOGIA al señor RICARDO MONTAÑA MEDINA.

Por otra parte, respecto de la vinculada SECRETARIA DE SALUD DE CUNDINAMARCA, no prospera la tutela, dado que no se observa que con su actuar le haya vulnerado derecho fundamental alguno al señor RICARDO MONTAÑA MEDINA, toda vez que el suministro de exámenes, diagnósticos, procedimientos, tratamientos, medicamentos y demás están a cargo de CONVIDA EPS.-

En cuanto a la accionada CONVIDA EPS, igualmente no prospera la tutela, dado que no se observa que con su actuar le haya vulnerado derecho fundamental alguno al señor RICARDO MONTAÑA MEDINA, toda vez que la entidad ya autorizó las consultas requeridas por el señor RICARDO MONTAÑA MEDINA.-

Por lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT CUNDINAMARCA, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA DE COLOMBIA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY**

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar que la vinculada CLINICA DUMIAN MEDICAL S.A.S, le ha vulnerado el derecho a la salud y a la vida en condiciones dignas al señor RICARDO MONTAÑA MEDINA, el derecho a la salud y a la vida en condiciones dignas.

SEGUNDO: Como consecuencia de la anterior determinación, se ordena a la CLINICA DUMIAN MEDICAL S.A.S, proceda agendar las citas de CONSULTA DE PRIMERA VEZ POR ESPECIALISTA EN CIRUJIA GENERAL, y CONSULTA DE PRIMERA VEZ POR ESPECIALISTA EN UROLOGIA al señor RICARDO MONTAÑA MEDINA, lo cual hará en el término de 32 horas



contados a partir de la notificación de esta providencia, por intermedio de su representante legal y/o quien haga sus veces, so pena de ser sancionada conforme al artículo 52 del Decreto 2591/91 en concordancia con el artículo 9 del Decreto 306 de Febrero 19 de 1992.

TERCERO: Negar la petición de tutela interpuesta por el señor RICARDO MONTAÑA MEDINA, contra la accionada CONVIDA EPS y la vinculada SECRETARIA DE SALUD DE CUNDINAMARCA, conforme a lo expuesto en las consideraciones de esta providencia.

CUARTO: Notifíquese este proveído conforme a lo establecido por el artículo 30 del Decreto 2591/91

QUINTO: ADVERTIR a las partes que este fallo puede ser impugnado dentro de los (3) días siguientes a su notificación sin perjuicio de su cumplimiento inmediato.

SEXTO: REMITIR el expediente digitalizado a la Honorable Corte Constitucional, dentro de los tres (3) días siguientes a su ejecutoria, si éste no fuere impugnado, ello para la eventual revisión del fallo conforme a los parámetros establecidos en el Acuerdo PCSJA20-11594 del 13 de Julio de 2020, en atención a las medidas de emergencia sanitaria tomadas en atención a la pandemia COVID 19.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

EL JUEZ

Firmado Por:

**MARIO HUMBERTO YANEZ AYALA
JUEZ MUNICIPAL**



JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

f7c1280666616397c6fcac0938c08838d572dc055e7c731b30d26a7dd443fce8

Documento generado en 01/07/2021 11:58:18 a. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JULIO 01 DE 2.021.- EN LA FECHA AL DESPACHO CON ESCRITO DE IMPUGNACIÓN PRESENTADO EN TIEMPO. -

LA SECRETARIA

JULY TATIANA ARENAS OSPINA

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Girardot, Cundinamarca, primero de julio de dos mil veintiuno

Solicitud: ACCIÓN DE TUTELA

Accionante: MARCO ANTONIO LOPEZ VARGAS

Accionado: BANCO SCOTIABANK COLPATRIA S.A

Vinculada: CIFIN (AHORA TRANSOLUCIONES)
Y DATA CREDITO

Radicado: 2021-252

Como quiera que el fallo aquí proferido fue impugnado por la accionante, envíese el expediente al Juez Civil del Circuito- Reparto para lo pertinente.

Entérese a las partes del presente auto. -

NOTIFIQUESE

EL JUEZ

Firmado Por:



MARIO HUMBERTO YANEZ AYALA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
089b5e736b507865c11e78f5c553a51ff8720e50e7aae650ea67000932e55ea1

Documento generado en 01/07/2021 03:09:42 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Girardot, Cundinamarca, primero de julio de dos mil veintiuno.-

REF: **Radicado:** 25-307-40-03-001-2021-00270-00
Solicitud: ACCIÓN DE TUTELA
Accionante: JAVIER MURILLO ROJAS
Accionada: ARL COMPAÑÍA DE SEGUROS POSITIVA S.A
Sentencia: 088(D. Petición)

El señor LIBARDO ANTONIO GRAZON RONCANCIO, identificado con c.c 1.070.606.523, con T.P No. 319749 del C. S de la J., quien actúa como apoderado del señor JAVIER MURILLO ROJAS, identificado con c.c. 11.313.109, acude en ejercicio de la Acción de Tutela con el fin de solicitar a este Despacho la protección de los Derechos Fundamentales, los cuales considera vulnerados por la ARL COMPAÑÍA DE SEGUROS POSITIVA S.A, ello al no dar respuesta de fondo al derecho de petición de fecha 14 de abril de 2.021, enviado al correo electrónico de la compañía.-

ANTECEDENTES

El accionante fundamenta la petición de tutela en los siguientes hechos:

1. El pasado 14 de abril del 2021 a las 11:12 am, el suscrito actuando como apoderado del señor JAVIER MURILLO ROJAS, envió vía correo electrónico al correo electrónico de la COMPAÑÍA DE SEGUROS POSITIVA, serviciocliente@positiva.gov.co y notificacionesjudiciales@positiva.gov.co
2. La respuesta de la solicitud por parte de la COMPAÑÍA DE SEGUROS POSITIVA, le manifestó al suscrito en correo de fecha 15 de abril del 2021 a las 5:01 pm (escrito de radicación de la petición).
3. Como se puede observar en dicha contestación, no fue una contestación a la PETICIÓN, sino que fue el radicado de la petición, que según la accionada, el radicado es ENT-2021 01 002 083260, pero a la fecha no ha resuelto ni respondido en su totalidad la petición.
4. Por lo anterior, estamos frente a un derecho de petición aún sin contestar en su totalidad y tal como lo establece la sentencia T-463 del 2011, proferida por la Honorable Corte Constitucional en la cual manifiesta que "el derecho de petición se materializa cuando la autoridad requerida, o el particular en los eventos en que procede, emite respuesta a lo pedido,



i) respetando el término previsto para tal efecto; ii) de fondo, esto es, que resuelva la cuestión, sea de manera favorable o desfavorable a los intereses del peticionario; iii) en forma congruente frente a la petición elevada; y, iv) comunicándole tal contestación al solicitante. Si emitida la respuesta por el requerido, falla alguno de los tres presupuestos finales, se entenderá que la petición no ha sido atendida, conculcándose el derecho fundamental". Para el caso concreto, la COMPAÑÍA DE SEGUROS POSITIVA, no ha resultado al petición, sólo la radicó más no la contestó en el término establecido en la ley 1755 del 2015. Por lo que es evidente, que la COMPAÑÍA DE SEGUROS POSITIVA, está vulnerando el DERECHO DE PETICIÓN a mi poderdante.

PETICION

- Con fundamento en los hechos narrados y en las consideraciones expuestas, respetuosamente solicito al señor Juez TUTELAR a mi favor los derechos constitucionales fundamentales invocados, ORDENÁNDOLE a la parte accionada en contestar el derecho de petición incoado por mi poderdante en su totalidad.

DERECHO FUNDAMENTAL SUPUESTAMENTE VIOLADO POR LA ACCIONADA

Alega el apoderado del accionante que le han violado los siguientes derechos:

Derecho de petición. -

TRAMITE:

A este despacho correspondió la presente acción por Reparto del 24 de junio de 2021, y por auto de la misma fecha, se ordenó dar trámite de ley, oficiando a la entidad accionada a efecto que se pronunciara sobre los hechos expuestos por el accionante.

La accionada COMPAÑÍA DE SEGUROS POSITIVA, a través de su representante legal, PAOLA SATISTEBAN OSORIO, se pronunció en memorial obrante a folio 13 a 41.-

CONSIDERACIONES COMPETENCIA

Es competente este Despacho para conocer de la presente acción, en desarrollo de las facultades conferidas en el artículo 86 de la Constitución Política, y de conformidad con los artículos 37 del Decreto 2591 de 1991 y 1° del Decreto 1382 de 2000 y se está emitiendo fallo dentro del término



perentorio y preferencial de diez (10) días, previsto en el inciso 4° de la citada disposición constitucional y en el artículo 15 del Decreto en mención.

ASPECTOS FORMALES

La solicitud se acomoda a las exigencias de los artículos 13 y 14 del decreto 2591 de 1991.-

Establece en el artículo 86 de nuestra carta política: "Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por si misma o por quién actué a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por lo acción o la omisión de cualquier autoridad pública".

"... Esta acción solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable".

La tutela tiene dos de sus caracteres distintivos esenciales, los de las subsidiaridad y la inmediatez, el primero por cuanto tan solo resulta procedente instaurar la acción cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial a no ser que busque evitar un perjuicio irremediable; el segundo, puesto que no se trata de un proceso sino de un remedio de aplicación inmediata urgente que se hace preciso suministrar en guarda de la efectividad, concreta y actual del derecho sujeto a la violación o amenaza.

De igual manera la Honorable Corte Constitucional, en reiterados fallos de tutela, ha dicho: "La acción de tutela ha sido instituida únicamente para dar solución eficiente a situaciones de hecho creadas por actos u omisiones que implican la trasgresión o amenaza de un derecho fundamental, respecto de las cuales el sistema jurídico no tiene previsto otro mecanismo susceptible de ser invocado ante los jueces a objeto de lograr la protección del derecho; es decir, tiene cabida dentro del ordenamiento constitucional para dar respuesta eficiente y oportuna a circunstancias en que, por carencia de previsiones normativas específicas, el afectado queda sujeto, de no ser por tutela, a una clara indefensión frente a los actos u omisiones de quien lesiona su derecho fundamental (..)"



PROBLEMA JURÍDICO:

En el presente caso, se deberá establecer por parte del Despacho si la entidad accionada le ha vulnerado el derecho fundamental de petición al accionante, ello al no dar respuesta de fondo al derecho de petición de fecha 14 de abril de 2.021, enviado al correo electrónico de la compañía.-

La Honorable Corte Constitucional en reiterados fallos de tutela ha dicho:

EL DERECHO FUNDAMENTAL DE PETICIÓN

De conformidad con el artículo 23 de la Constitución Política de 1991, toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas ante las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener una pronta resolución. Tal derecho permite hacer efectivos otros derechos de rango constitucional, por lo que ha sido considerado por la jurisprudencia como un derecho de tipo instrumental, en tanto que es uno de los mecanismos de participación más importantes para la ciudadanía, pues es el principal medio que tiene para exigir a las autoridades el cumplimiento de sus deberes.

El derecho de petición, según la jurisprudencia constitucional, tiene una finalidad doble: por un lado permite que los interesados eleven peticiones respetuosas a las autoridades y, por otro, garantiza una respuesta oportuna, eficaz, de fondo y congruente con lo solicitado. Ha indicado la Corte que *"(...) dentro de sus garantías se encuentran (i) la pronta resolución del mismo, es decir que la respuesta debe entregarse dentro del término legalmente establecido para ello; y (ii) la contestación debe ser clara y efectiva respecto de lo pedido, de tal manera que permita al petitionario conocer la situación real de lo solicitado"*. En esa dirección también ha sostenido que a este derecho se adscriben tres posiciones: *"(i) la posibilidad de formular la petición, (ii) la respuesta de fondo y (iii) la resolución dentro del término legal y la consecuente notificación de la respuesta al petitionario"*.

El primer elemento, busca garantizar la posibilidad efectiva y cierta que tienen las personas de presentar solicitudes respetuosas ante las autoridades y los particulares en los casos establecidos por la ley, sin que se puedan abstener de recibirlas y por lo tanto de tramitarlas. Al respecto, la sentencia C-951 de



2014 indicó que *"los obligados a cumplir con este derecho tienen el deber de recibir toda clase de petición, puesto que esa posibilidad hace parte del núcleo esencial del derecho"*.

El segundo elemento implica que las autoridades públicas y los particulares, en los casos definidos por la ley, tienen el deber de resolver de fondo las peticiones interpuestas, es decir que les es exigible una respuesta que aborde de manera clara, precisa y congruente cada una de ellas; en otras palabras, implica resolver materialmente la petición. La jurisprudencia ha indicado que una respuesta de fondo deber ser: *"(i) clara, esto es, inteligible y contentiva de argumentos de fácil comprensión; (ii) precisa, de manera que atienda directamente lo pedido sin reparar en información impertinente y sin incurrir en fórmulas evasivas o elusivas ; (iii) congruente, de suerte que abarque la materia objeto de la petición y sea conforme con lo solicitado; y (iv) consecuente con el trámite que se ha surtido, de manera que, si la respuesta se produce con motivo de un derecho de petición elevado dentro de un procedimiento del que conoce la autoridad de la cual el interesado requiere la información, no basta con ofrecer una respuesta como si se tratara de una petición aislada o ex novo, sino que, si resulta relevante, debe darse cuenta del trámite que se ha surtido y de las razones por las cuales la petición resulta o no procedente"*. En esa dirección, este Tribunal ha sostenido *"que se debe dar resolución integral de la solicitud, de manera que se atienda lo pedido, sin que ello signifique que la solución tenga que ser positiva"*

El tercer elemento se refiere a dos supuestos. En primer lugar, (i) a la oportuna resolución de la petición que implica dar respuesta dentro del término legal establecido para ello. Al respecto, la Ley 1755 de 2015 en el artículo 14 fijó el lapso para resolver las distintas modalidades de peticiones. De dicha norma se desprende que el término general para resolver solicitudes respetuosas es de 15 días hábiles, contados desde la recepción de la solicitud. La ausencia de respuesta en dicho lapso vulnera el derecho de petición. En segundo lugar, al deber de notificar que implica la obligación del emisor de la respuesta de poner en conocimiento del interesado la resolución de fondo, con el fin que la conozca y que pueda interponer, si así lo considera, los recursos que la ley prevé o incluso demandar ante la jurisdicción competente. Se ha considerado que la ausencia de comunicación de la respuesta implica la ineficacia del



derecho. En ese sentido, la sentencia C-951 de 2014 indicó que “[e]l ciudadano debe conocer la decisión proferida por las autoridades para ver protegido efectivamente su derecho de petición, porque ese conocimiento, dado el caso, es presupuesto para impugnar la respuesta correspondiente” y, en esa dirección, “[l]a notificación es la vía adecuada para que la persona conozca la resolución de las autoridades, acto que debe sujetarse a lo normado en el capítulo de notificaciones de la Ley 1437 de 2011”.

De otra parte, en el artículo 22 del Decreto 2591/91 establece: Pruebas: El juez tan pronto llegue al convencimiento respecto de la situación litigiosa, podrá proferir el fallo, sin necesidad de practicar las pruebas solicitadas”.

Teniendo en cuenta tanto lo expuesto por el apoderado de la parte accionante, como por la entidad accionada y las pruebas aportadas por los mismos, encuentra el despacho que el amparo constitucional deprecado por el señor JAVIER MURILLO ROJAS contra la ARL COMPAÑÍA DE SEGUROS POSITIVA S.A, debe ser negado, habida consideración que el accionado respondió el derecho de petición el día 22 de abril de 2.021 y 28 de junio de 2.021, remitida al correo electrónico del accionante englishteacher20161@gmail.com y colmgandhiqdot@gmail.com, y si bien es cierto la respuesta a la petición no fue favorable, ello no implica en manera alguna violación a derecho constitucional al peticionario, y en razón a ello, se reitera, que la petición de tutela debe ser negada, y así se dispondrá en la parte resolutive de esta providencia

Por lo anteriormente expuesto, el JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT CUNDINAMARCA, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA DE COLOMBIA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY,

RESUELVE:

PRIMERO: Negar el amparo constitucional deprecado por el apoderado del señor JAVIER MURILLO ROJAS, contra la ARL COMPAÑÍA DE SEGUROS POSITIVA S.A, conforme a lo expuesto en las consideraciones de esta providencia.

SEGUNDO: Notifíquese este proveído conforme a lo establecido por el artículo 30 del Decreto 2591/9.



TERCERO: ADVERTIR a las partes que este fallo puede ser impugnado dentro de los (3) días siguientes a su notificación sin perjuicio de su cumplimiento inmediato.

CUARTO: REMITIR el expediente digitalizado a la Honorable Corte Constitucional, dentro de los tres (3) días siguientes a su ejecutoria, si éste no fuere impugnado, ello para la eventual revisión del fallo conforme a los parámetros establecidos en el Acuerdo PCSJA20-11594 del 13 de Julio de 2020, en atención a las medidas de emergencia sanitaria tomadas en atención a la pandemia COVID 19.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

EL JUEZ

Firmado Por:

MARIO HUMBERTO YANEZ AYALA

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

aa89bb198c0b0e88fe6930d0ee8dbccdea2e1c4a2616b8b004d46cad8f939cf0

Documento generado en 01/07/2021 05:43:02 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**